



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
Radicación **41001-31-10-001-2021-00449- 00**  
Demandante **DAMARIS OLAYA GUILOMBO**  
Demandado **MARCO FIDEL LUCUARA HERNANDEZ**

Neiva, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

1.-En relación con los escritos arrimados por el apoderado del accionado, el Despacho verifica que de conformidad con el inciso cuarto del Art. 523 del Código General del Proceso, el termino de traslado de la demanda de liquidación de sociedad conyugal se le otorga a los sujetos procesales con el exclusivo objetivo de proponer impedimentos procesales previos taxativamente enlistadas por la norma en cita.

Como corolario de lo expuesto se tiene que la excepción propuesta por la parte accionada denominada “*PRESSCRIPCION DE LA ACCION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*” no se encuentra en el catálogo previsto por la norma en cita por lo cual inexorablemente se rechaza de plano dicho medio defensivo.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión se le advierte a la parte actora que dicho medio defensivo opera cuando se está pretendiendo la declaración de unión marital de hecho y de contera la formación de la sociedad patrimonial según las voces del Art. 8 de la ley 54 de 1990, mas no cuando esta última sociedad de bienes se encuentran formada y disuelta como ocurre en el caso analizado mediante audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el pasado 23 de agosto de 2021 de consuno por los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, cuando la sociedad patrimonial se encuentra formada y disuelta según las voces del numeral 2 del Art. 2 de la ley 54 de 1990 en armonía, lo que procede es su respectiva liquidación

según las voces del Art. 523 del C.G.P, pretensión sobre la cual no opera ningún mecanismo extintivo de la respectiva acción tal como lo ilustra la doctrina<sup>1</sup> cuando expresa: *“la ley colombiana no ha establecido termino de caducidad para efectuar la liquidación y por ello, puede hacerse en cualquier tiempo”*.

2.-Teniendo en cuenta que el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, suprimió las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena por Secretaría se inscriba en el registro nacional de personas emplazadas el inicio del presente asunto, a fin que los acreedores de la sociedad patrimonial se enteren de dicha circunstancia fáctica, para que si a bien lo tienen hagan valer sus derechos en el presente asunto.

3.- Igualmente, el Despacho dispone tener a la abogada inscrita Dra. LIDA MILENA MONTEALEGRE, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor MARCO FIDEL LUCUARA HERNANDEZ, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la contestación de la demanda.

## **NOTIFIQUESE**



**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

---

<sup>1</sup> Derecho de Familia Tomo Relaciones Familiares, primera edición 2013, Editorial DIKAI A página 329.

